



Ilustre Ayuntamiento
de SAN ROQUE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es el establecimiento de un marco legal de la regulación de convivencia ciudadana y de protección de los bienes de uso público, susceptibles de ser gestionados por el Ayuntamiento de San Roque.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal.

ARTÍCULO 3.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por el órgano municipal competente, que podrá exigir de oficio o a instancia de parte las licencias o autorizaciones, adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras que fueran necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento conforme a lo establecido en la legislación vigente y en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- NORMAS GENERALES

1. Los ciudadanos deberán respetar los bienes e instalaciones públicos o privados y no ensuciarán los lugares de uso público.
2. En los vehículos de transporte público y en los edificios públicos le serán de aplicación las normas anteriores y además las siguientes:
 - De acuerdo con la normativa vigente, no fumarán. Respetarán las normas y horarios de acceso en los edificios e instalaciones públicas, y no entrarán o permanecerán en los mismos fuera de dicho horario.

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES

ARTÍCULO 5.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE NORMAS GENERALES

En relación con las normas generales, se considerarán:

1. Infracciones LEVES:

- a) Tirar papeles, botellas, vasos y otros objetos ensuciando lugares de uso público.
- b) Fumar o llevar el cigarro o cigarrillo encendido en vehículos de transporte público o en los edificios públicos, fuera de los lugares expresamente autorizados.

2. Infracciones GRAVES:

- a) Ensuciar lugares de uso público causando graves molestias o daños al municipio o a los ciudadanos.
- b) Entrar o permanecer sin permiso expreso en los edificios o instalaciones públicas fuera del horario de uso.
- c) La reincidencia de infracciones leves en el plazo de un año.

3. Infracciones MUY GRAVES:

- a) La reincidencia de infracciones graves en el plazo de una año.

TÍTULO II.- NORMAS SOBRE LAS VÍAS E INSTALACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I: CUIDADO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 6.- NORMAS GENERALES

1. El presente Artículo regula el uso común y privativo de las avenidas, calles, plazas, caminos, parques, jardines, fuentes, espacios libres y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de San Roque.
2. La función de la Policía se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los servicios de uso público.

ARTÍCULO 7.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

No se podrá ocupar la vía pública:

1. Con quioscos, veladores, sillas adosadas o fachadas de cafés o bares, puestos de venta, barracas, aparatos de diversión infantil o máquinas automáticas expendedoras de bebidas u otros artículos, adosados o no a establecimientos comerciales y con conexión eléctrica a los mismos, etc., sin la previa autorización municipal y de conformidad con la legislación vigente.
2. Para ejercer en ella oficios o trabajos, realizar reparaciones de cualquier clase a vehículos de motor o para exponer los mismos a la venta comercial.
3. Para dejar abandonados residuos domésticos, muebles o enseres inservibles.
4. Con caravanas, desfiles, procesiones, acontecimientos deportivos o similares sin la previa autorización municipal.
5. Con contenedores de escombros, residuos industriales o comerciales sin autorización municipal.
6. Queda especialmente prohibido el abandono de vehículos en la vía pública.

La autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de los escombros, materiales

de construcción y cualquier objeto que dificulte la libre circulación por las vías públicas, incluyendo los vehículos abandonados, sin perjuicio de la aplicación de la norma en cada materia.

ARTÍCULO 8.- PROHIBICIONES EXPRESAS

Queda prohibido terminantemente, salvo en los casos expresamente autorizados:

1. La colocación en la vía pública de objetos que dificulten el tránsito peatonal y rodado.
2. Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas de la vía pública.
3. Encender fuego, lavar vehículos o ropa y arrojar aguas.
4. Exender o servir cualquier tipo de bebida que sea consumida en la vía pública (con vasos retornables o no, envases abiertos, etc.) fuera de los lugares autorizados.
5. Jugar a la pelota en la vía pública causando molestias.
6. Circular en bicicleta, patín o monopatín o artilugio similar fuera de los lugares expresamente autorizados.

CAPÍTULO 2: MOBILIARIO URBANO Y ZONA DE RECREO

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE UTILIZACIÓN

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el mobiliario urbano, el arbolado y las instalaciones complementarias como estatuas, verjas, fuentes, farolas, postes, señales, papeleras y demás elementos destinados al embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose por tanto de cualquier acto que los pueda dañar o ensuciar.
2. Se prohíbe zarandear árboles, cortar sus ramas y hojas, grabar o rasgar su corteza, así como verter líquidos o tirar basuras en sus proximidades.
3. Los usuarios de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas, no causar desperfectos y atender las indicaciones de los letreros informativos, y en todo caso las que les puedan formular los Agentes de la Policía Local u otros empleados municipales.

CAPÍTULO 3: ORNATO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- BIENES DE UTILIDAD PÚBLICA

1. Se prohíbe expresamente miccionar o realizar necesidades fisiológicas en zonas de dominio público.
2. Queda prohibido colgar o fijar carteles fuera de los lugares autorizados, y esparcir o tirar en la vía pública toda clase de octavillas o similares.
3. Queda prohibido desgarrar, arrancar o tirar en la vía pública toda clase de carteles, anuncios y pancartas.

CAPÍTULO 4: INFRACCIONES

ARTÍCULO 11.-

Infracciones al régimen de cuidado y ocupación de la vía pública.

Se consideran:

1. Infracciones LEVES:

- a) Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública.
- b) Jugar a la pelota en la vía pública, si causa molestias.
- c) Miccionar o realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- d) Encender fuego, lavar vehículos y arrojar aguas.

2. Infracciones GRAVES:

- a) Ocupar la vía pública sin autorización municipal en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 7.
- b) Colocar en la vía pública objetos que dificulten gravemente el tránsito peatonal o rodado.
- c) Circular en bicicleta, patines, monopatines o artilugio similar fuera de los lugares expresamente autorizados.
- d) Ensuciar los bienes de uso público, tirar octavillas, pegar carteles o hacer pintadas sin autorización municipal expresa.
- e) Miccionar o realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, cuando constituyan un riesgo para la salud pública.

3. Infracciones MUY GRAVES:

- a) Ocupar la vía pública sin autorización municipal en los casos indicados en los números 2, 4, 5, y 6 del artículo 7 de esta Ordenanza.

- b) Exender o servir cualquier tipo de bebidas para ser consumidas en la vía pública fuera de los lugares autorizados.
- c) La reincidencia en infracciones graves en el plazo de un año.

TÍTULO III.- RUIDOS MOLESTOS

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 12.- REGULACIÓN DE RUIDOS MOLESTOS EN GENERAL

Para todo aquello que no sea específico de la presente Ordenanza en materia de ruidos se estará a la regulación establecida en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.

CAPÍTULO 2: RUIDOS RELATIVOS A LA VOZ ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIONES EXPRESAS

1. En relación con los ruidos relativos al tono excesivamente alto de la voz humana o actividad directa de las personas en la vía pública, dentro de la propia vivienda o en locales públicos, queda prohibido y se considerará faltas leves:
 - a) Cantar en tono elevado o gritar a cualquier hora del día o de la noche en los vehículos de servicio público, y desde las 23:00 a las 7:00 horas en la vía pública.
 - b) Cantar o bailar en tono excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares, escaleras o patios de los edificios desde las 23:00 a las 7:00 horas.
 - c) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las viviendas, especialmente desde las 23:00 a las 7:00 horas, producido por obras, reparaciones o movimientos de muebles.
 - d) Accionar cualquier tipo de aparato doméstico entre las 23:00 a las 7:00 horas cuando su nivel de ruido de decibelios sobrepase el permitido.

- e) Hacer explotar petardos, lanzar cohetes, encender bengalas en los recintos de los inmuebles o en las vías públicas.

No obstante se considerarán falta grave la comercialización de tales productos, salvo los que estén autorizados por la normativa vigente.

CAPÍTULO 3: RUIDOS RELATIVOS A INSTRUMENTOS MUSICALES O ACÚSTICOS.

ARTÍCULO 14.- PRECEPTOS GENERALES Y PREVISIONES

- a) Los propietarios o usuarios de receptores de aparatos de radio, televisión, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.
- b) Se prohíbe en la vía pública y en vehículos de transporte público, accionar aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales o cualquier otro medio de reproducción de sonido, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos establecidos en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.
- c) Los vehículos que instalen alarmas sonoras que emitan el medio ambiente exterior, cumplirán los siguientes requisitos:
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso de 60 segundos.
 - Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separados cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
 - El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

Para el nivel sonoro máximo autorizado se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

CAPÍTULO 4: RUIDOS RELATIVOS A VEHÍCULOS DE MOTOR.

ARTÍCULO 15.- GENERALIDADES

Se estará a lo dispuesto en cuanto a ruidos producidos por los vehículos a motor, debido a su funcionamiento, transmisión, carrocería, dispositivo silenciador de gases, etc.; a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente, de Circulación de Vehículos y específica de Ciclomotores, para todo lo no recogido específicamente en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16.- CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES

En los casos en que la tranquilidad de la población quede afectada, el Ayuntamiento podrá limitar zonas o vías en las que los ciclomotores no puedan circular a determinadas horas, en este supuesto el incumplimiento se considerará falta leve y causa suficiente para la inmovilización y retirada del vehículo.

Se puede obtener autorización municipal para circular en las zonas que se determinen cuando razones laborales tanto del propietario del ciclomotor como de empresas de reparto por este medio, queden suficientemente justificadas y motivadas.

TÍTULO IV.- CONSUMO PÚBLICO DE ALCOHOL Y DROGAS ILEGALES

CAPÍTULO I: CONSUMO PÚBLICO DE ALCOHOL Y DROGAS ILEGALES

ARTÍCULO 17.- CONSUMO PÚBLICO DE ALCOHOL Y DROGAS ILEGALES

1. Se prohíbe la estancia en lugares públicos en estado de evidente embriaguez o de afectación por el consumo de sustancias psicoactivas, siempre que se altere la normal convivencia ciudadana o se produzcan molestias a otras personas.
2. Se prohíbe el consumo de drogas ilegales en lugares públicos.
3. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos fuera de los establecimientos o recintos autorizados para ello, siempre que se altere la normal convivencia ciudadana o se produzcan molestias a otras personas.

ARTÍCULO 18.- VENTA DE ALCOHOL Y TABACO A MENORES

1. Se prohíbe la venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores de dieciocho años, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 1/97 de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

2. Se prohíbe la venta o suministro de bebidas alcohólicas y tabaco a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en establecimientos cerrados.
3. Se hará constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de dieciocho años de adquirir estas bebidas o sustancias.

En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas y tabaco, la venta se realizará en una zona concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de venta a menores.

ARTÍCULO 19.- ACCESO DE MENORES A LOCALES

1. Como regla general, queda prohibida la entrada de los menores de dieciocho años en las discotecas, salas de fiestas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.
2. Sin embargo, los locales reseñados en el apartado anterior podrán disponer de sesiones especiales para mayores de dieciséis años, con horario y señalización diferenciados, sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en que se permita la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales durante estas sesiones especiales la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

ARTÍCULO 20.- VIGILANCIA

Cuando la Policía Local descubran los lugares públicos a menores, consumiendo alcohol o drogas ilegales, o afectados por el consumo de estas sustancias, sin perjuicio de la adopción de otras medidas legales pertinentes como la suspensión de la autorización del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento de sus padres o responsables legales en la forma establecida en el Programa Municipal de Concienciación Familiar ante la Droga. Si hubiera manifiesta reincidencia en el tipo de conductas que se describen por parte del menor, se recabará informe social sobre la situación familiar de éste, remitiéndose el correspondiente expediente a la Consejería de Asuntos Sociales por si hubiera dejación en la responsabilidad de sus padres o tutores legales.

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES

ARTÍCULO 21.-

Infracciones relativas al consumo público de alcohol y drogas ilegales.

Se consideran:

1. Infracciones LEVES:

- a) Consumir bebidas alcohólicas en los lugares públicos no autorizados, alterando la normal convivencia ciudadana o provocando molestias a otras personas.
- b) La estancia en lugares públicos en estado evidente de embriaguez o de afectación por el consumo de sustancias psicoactivas, provocando molestias a otras personas, sin perjuicio de la aplicación de otra normativa legal.

2. Infracciones GRAVES:

- a) Realizar publicidad a través de cualquier medio que favorezca o promocióne el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, especialmente si va dirigida a los jóvenes.
- b) La incidencia en infracciones leves en el plazo de un año.

3. Infracciones MUY GRAVES:

- a) La venta de alcohol o tabaco a menores.
- b) La reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 22.- TIPCACIÓN DE INFRACCIONES

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras en relación con las materias que ésta regula.
2. Las infracciones se clasifican en **LEVES**, **GRAVES** y **MUY GRAVES**.

ARTÍCULO 23.- SANCIONES

Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones de esta Ordenanza:

1. Para las infracciones **LEVES**: Multa de 30,05 euros a 150,25 euros.
2. Para las infracciones **GRAVES**: Multa de 150,26 euors a 300,51 euros.
3. Para las infracciones **MUY GRAVES**: Multa de 300,51 euros a 450,75 euros.

ARTÍCULO 24.- RESARCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN

1. Si las conductas sancionadoras hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar.
 - a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por su actuación.
 - b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

ARTÍCULO 25.- CONDONACIÓN DE SANCIONES POR TRABAJOS A LA COMUNIDAD

1. Cuando el carácter de la infracción y/o los daños producidos al Ayuntamiento lo hagan conveniente y previa solicitud de los interesados, la Autoridad Municipal podrá resolver la sustitución de la sanción y/o indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad, directamente relacionados con el tipo de infracción cometida.
2. Las sanciones impuestas por infracciones a la Ordenanza, referidas al consumo de drogas y alcohol, a solicitud de los interesados podrán ser sustituidas por el cumplimiento de un tratamiento de rehabilitación que en todo caso deberá ser certificado por organismos especializados de la Administración Pública o reconocidos por éstos.

ARTÍCULO 26.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El Procedimiento sancionador de la Ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley 30/92 del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

San Roque, Octubre de 2001 El Alcalde: Fernando Palma Castillo.- Firmado

